



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6707-SPA-5027

No. Folio: PAOT-05-300/200-1556 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6707-SPA-5027** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La operación de una veterinaria y estética canina que opera de manera clandestina en una casa donde antes si tenían exhibido letreros donde publicaban los servicios, aunado al presunto alberge de alrededor de 50 perros, a los que presume se tiene en un espacio muy pequeño sin los cuidados necesarios ya que solo van a darles de comer a las 9:30 (dos muchachos entran al predio y se retiran temprano) y el veterinario atiende después de las 6:30 pm y hasta las 7:30 pm después los ejemplares se quedan solos y se escuchan ladridos y aullidos constantes (...) [Hechos que tienen lugar en calle José Sotero Castañeda, número 569, colonia Vista Alegre, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

E

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6707-SPA-5027

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1556 -2024

Desarrollo Urbano (uso de suelo).

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX) se desprende que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio ubicado en calle José Sotero Castañeda, número 569, colonia Vista Alegre, Alcaldía Cuauhtémoc le aplica la zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre) en el cual, los usos de suelo para centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios, se encuentran prohibidos.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de conocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que en una de las diligencias se constató que el inmueble no presta servicios veterinarios, toda vez que en el lugar únicamente se utiliza para resguardar animales que son rescatados.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el domicilio de referencia no existe incumplimiento a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, toda vez que en el lugar no se brindan servicios de clínica u hospital veterinario.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana también se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos y felinos ubicados en el inmueble con domicilio en calle José Sotero Castañeda, número 569, colonia Vista Alegre, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que, durante la segunda diligencia se constató lo siguiente:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2022-6707-SPA-5027

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1556 -2024

- La presencia de:
 - Sección 1: 18 ejemplares caninos (9 hembras y 9 machos)
 - Enfermería: 1 ejemplar canino, 1 ejemplar felino y sus dos cachorros y 1 felino de nuevo ingreso (rescate particular)
 - Sección 2: 5 ejemplares caninos
 - Sección felino 1: 20 felinos
 - Sección felino 2: 15 felinos
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser vista desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. En la sección 1 felinos se encuentran a los ejemplares que están en tratamiento médico o tienen alguna condición especial.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos y felinos se observan libres en sus respectivas secciones del inmueble, cuentan con un techo y diversos cuartos que les permiten protegerse de la intemperie. Es de señalar que en el recorrido a lo largo del inmueble, se constató que todos los espacios que lo conforman se encuentran limpios sin olores de heces u orín.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diversos recipientes de plástico que contenían agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día para los caninos y para los felinos es alimento a libre acceso.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido, no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento. Se indicó que los caninos salen a pasear por lo menos una hora y media cuando tienen personal voluntariado.
- **Condición de salud.** Los ejemplares no presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades y especies, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto se exhibieron las documentales a través de las cuales se dejó constancia de las atenciones médicas que les son brindadas a los animales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material para continuar con la presente investigación, toda vez que los animales reciben las condiciones de bienestar necesarias, además de que no existe incumplimiento a lo establecido en las disposiciones en materia de desarrollo urbano.





Expediente: PAOT-2022-6707-SPA-5027

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1556 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos y felinos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos y felinos cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Respecto a la posible violación al uso de suelo, de acuerdo a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, le aplica la zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre), los usos de suelo para centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios, se encuentran prohibidos; no obstante, durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por esta Subprocuraduría, se constató que en el sitio no se prestan servicios veterinarios, toda vez que en el lugar únicamente se utiliza para resguardar animales que son rescatados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

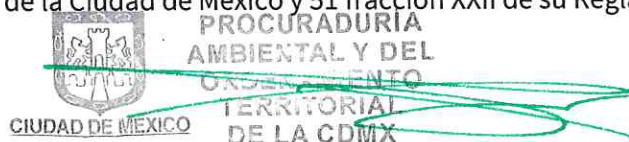
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ESEGH/EAL/SNRS